

Suárez, A. (1987). Notas sobre la fé pública en la profesión de contaduría en Colombia. Contaduría Universidad de Antioquia, 11, 177-191.

# **NOTAS SOBRE LA FE PUBLICA EN LA PROFESION DE CONTADURIA EN COLOMBIA**

**C.P. Arturo Suárez Rivera**  
Profesor Universitario

---

### ***Resumen***

Los antecedentes de la fe privada son tan milenarios que se remontan a 6.000 años cuando aparece la escritura cuneiforme. Los conocimientos y la honorabilidad de los escribas garantizaban la verdad de los actos y relatos que describían.

Los antecedentes de la fe pública se encuentran en Roma con la aparición del notariado. En Colombia la fe pública notarial data de 1852.

La fe pública contable se encuentra implícita en la Ley 57 de 1887, en donde se alude tácitamente a lo que hoy conocemos como revisoría fiscal.

Actualmente son aproximadamente 115 los actos de fe pública atribuidos al contador público, pero algunos se han delegado a personas jurídicas con graves consecuencias.

**PREAMBULO Y BREVE RESEÑA HISTORICA  
CONCEPTO, NATURALEZA Y CATEGORIAS  
PRECEPTOS QUE ENVUELVEN LA FE PUBLICA CONTABLE**

**ALGUNAS CONSIDERACIONES**

Escasa o ninguna es la bibliografía relacionada con la esencia misma de la Contaduría Pública en Colombia: la Fe Pública.

La primera parte del artículo 1o. de la Ley 145 de 1960 (1) reza: "Se entenderá por Contador Público la persona natural que mediante la inscripción que acredita su competencia profesional, queda facultada para dar fe pública de determinados actos, así como para desempeñar ciertos cargos, en los términos de la presente Ley".

Los actos de fe pública atribuidos actualmente al Contador Público son aproximadamente 115 acumulados en un período que va desde la Ley 145 de 1960 hasta la Ley 58 de 1985.

Los cargos establecidos para el Contador Público son los de Revisor Fiscal, Auditor, Interventor de Cuentas, Contador y otros similares o equivalentes.

El artículo 9o. de la Ley 145 de 1960, dice: "La atestación y firma de un Contador Público hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además, que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance".

Guillien y Vicent (2) definen los vocablos atestación y firma así: "atestación: testimonio escrito redactado por una persona que podría ser citada como testigo en una investigación". Firma: "En los actos jurídicos o instrumentos en que la persona que lo ha extendido indica su nombre, sus títulos, etc."

Todos los actos de fe pública del Contador Público están revestidos de una presunción de verdad legal salvo prueba en contrario a diferencia de las presunciones de derecho que no admiten aquella.

En consideración a su génesis la fe pública es unitaria, sin embargo en esta disposición podemos distinguir las categorías de la fe pública del Contador Público, así:

- a) La relacionada con asuntos legales como cuando manifiesta que los libros de contabilidad se ajustan a las normas legales o sea con las contempladas por el Código de Comercio (3).
- b) Las cuestiones propiamente contables, o sea cuando expresa que la contabilidad se lleva conforme a las disposiciones señaladas en el Decreto 2160 de 1986 (4).
- c) La fe pública derivada de la copia o traslado de la información, algo como decir "concuerta con el original" y corresponde a las veces en que el Estado requiere para sí, solamente la firma del Contador Público, así ocurre en los casos de los actos de la fe pública con destino a la administración tributaria, y
- d) La concerniente con lo financiero cuando mediante un dictamen u opinión profesional se expresa un juicio normal, calificado, denegado, o adverso sobre los Estados Financieros de una empresa.

En Colombia otros profesionales también están facultados para otor-

gar fe pública: el abogado cuando desempeña funciones de notariado y registro, el médico cuando actúa de legista y otras personas naturales en relación con asuntos de carácter judicial, mercantil, consular, canónico, balístico, etc.

En España es corriente la fe pública parroquial, militar, marítima, consular y mercantil como categorías de la fe pública extranotarial.

Los antecedentes de la fe, al menos privada, son tan milenarios que nacen con el sistema de escritura cuneiforme utilizada hace más de 6.000 años por los escribas de antigua Mesopotamia para la representación pictográfica de la lengua sumérica y para la elaboración de documentos económicos que señalen también el comienzo de una contabilidad rudimentaria plasmada en tablillas de arcilla con signos representativos de palabras y guarismos grabados con un estilo de caña. A la escritura pictográfica sigue la ideográfica, luego viene la silábica, y desde hace unos 3.500 años la alfabética.

La voz escriba proviene del latín */scribere/* que significa escribir y era precisamente la circunstancia de saber escribir lo que le otorgaba su denominación además de unos conocimientos y respetabilidad necesarios para garantizar la verdad de los actos, convenios, hechos y relatos que se describen.

Fueron destacados los escribas entre los Hebreos, los Egipcios, los Griegos y los Romanos.

Los escribas hebreos, varones consagrados al estudio e interpretación de la ley, tienen como misión importante recoger minuciosamente las enseñanzas de los maestros para luego transmitirlos a sus continuadores. Se encuentran tres especies de escribas: rab, rango menos destacado; rabbis, de una condición intermedia, y rabban, una jerarquía notable. Una de las máximas del Talmud reza: "El que olvida el precepto enseñado por un escriba, echa a perder su vida".

En la burocracia egipcia el título de escriba es suficiente para desempeñar desde el mínimo cargo hasta el de ministro y confidente del Faraón. Los encumbrados del egipto faraónico se honraban con la denominación de escriba como sinónimo de sabio. Hoy los grados, rangos, condecoraciones, adornos y colgajos confieren honra a quienes carecen de méritos.

La profesión de los escribas duró hasta cuando los conquistadores asirios, persas y griegos les arrebataron su organización política y los confinaron a los templos en donde continuaron escuchando a sus encanecidos sabios y venerados maestros para tomar nota fidedigna de sus doctrinas.

En Grecia, el Mnemón es quien presta servicios a los jueces bajo el encargo de tomar apunte estricto y cuidadoso de todos los trámites judiciales, ayudado naturalmente por su excelente memoria, cualidad ésta que le confiere su denominación.

En Roma, el escriba se desempeña como auxiliar de los magistrados, o como copista en las librerías, o simplemente como amanuense a disposición del público en general. Durante el Imperio Romano aparecen tres clasificaciones para los escribas vinculados a la administración:

- a) *Librarii*, quien dentro de las labores cotidianas de oficina se encargaba de los libros,
- b) *Scribe-Cerarii*, el que realizaba la escritura sobre tabletas de cera, y
- c) *Notarii*, responsable de la estenografía, la cual había sido inventada en la época de Cicerón. Todavía en la etapa del Bajo Imperio Romano se conservaba la comunidad de escribas.

Conforme lo señala Mengual (5), en Roma es donde se encuentra el comienzo del notariado y por consiguiente los fundamentos de la fe pública notarial la más parecida a la fe pública de los contadores en cuanto que se encamina a los actos previstos en la ley y de los cuales se generan derechos, deberes y sanciones. Es por estos contornos por donde también se encuentran testimonios del florecimiento de la contabilidad por partida doble que luego ha de tener vigencia con el auge mercantil de ciudades como Venecia, Génova, Florencia y Pisa impulsadas por la plenitud del comercio durante las Cruzadas. Los primeros indicios de fe pública los encontramos en personajes como los escribas, los tabularios, los tabelinos, y los notarios quienes dentro de la administración desempeñan cargos y funciones públicos.

Los monasterios, los señores feudales, y los reyes tenían sus propios escribanos comisionados de anotar y dar fe de los hechos, actos, disposiciones, registros contables y actividades económicas pues de los registros contables por ejemplo (6) se originan derechos y deberes lo cual constituye uno de los pilares de la contabilidad: el jurídico, que conjuntamente con el económico, el matemático, y el financiero representan su auténtica sinopsis.

En América Precolombina la actividad contable era usual entre los aborígenes alcanzando gran progreso de manera particular las culturas azteca e incaica.

La revolución industrial ocasiona un crecimiento empresarial tal, que

los propietarios bien pronto se hallan en la dificultad de poder controlar sus inversiones facilitando la aparición de una estirpe de profesionales independientes quienes en lo sucesivo actuarán en representación de los dueños con atribuciones de inspección y vigilancia y es lo que las costumbres vigentes ha generalizado en las sociedades comerciales para proteger no sólo los derechos de los accionistas, sino también los de los acreedores, los del Estado, y los de la comunidad en general.

En Colombia, la fe pública notarial principia en 1852 y la fe pública contable la encontramos implícita en la revisoría fiscal contemplada para las sociedades de capital en la Ley 57 de 1887 (7) que abarcaba dos denominaciones:

- a) Comisario de Cuentas, encargado del control de las operaciones de la Sociedad Anónima, y
- b) Junta de Vigilancia, habilitada para examinar las transacciones en la Sociedad en Comandita por Acciones.

### **CONCEPTO, NATURALEZA Y CATEGORIAS DE LA FE PUBLICA**

El vocablo fe deriva del latín / fides / que significa fe. Otras acepciones: confianza, crédito, buena fe, promesa, palabra dada. Corominas (8) señala el comienzo de su utilización castellana hacia 1140. Etimológicamente la expresión / fides / pareciera que proviniera de / facere / conforme al sentido en que la define Cicerón: "quia fiat quod dictum est, appellata est fides".

Cabanellas (9) menciona los siguientes sentidos de la palabra fe: "Creencia. Crédito que se da a una cosa por la autoridad del que la dice o por fama pública. Confianza o seguridad que en una persona o cosa se deposita. Palabra que se da o promesa que se hace con cierta solemnidad o publicidad. Certificación o testimonio sobre la veracidad o legalidad de un acto o contrato. Fidelidad en el cumplimiento de las promesas. Certeza o confianza de lograr lo deseado o prometido. Documento que acredita o certifica algún hecho como exacto. Canónicamente, creencia en los dogmas revelados por Dios. La religión misma o el conjunto de sus dogmas".

En concordancia con lo expuesto por la Real Academia Española (10) "fe, la primera de las tres virtudes teologales: es una luz y conocimiento sobrenatural con que sin ver creemos lo que Dios dice y la Iglesia nos propone. Confianza, buen concepto que se tiene de una persona o cosa (tener fe en el médico). Creencia que se da a las cosas por la autoridad

del que las dice o por la fama pública. Palabra que se da o promesa que se hace a uno con cierta solemnidad o publicidad. Seguridad, aseveración de que una cosa es cierta (el escribano da fe). Documento que certifica la verdad de una cosa (fe de soltería, fe de bautismo)", podemos distinguir una primera división de la fe:

- a) Sobrenatural, divina o religiosa que constituye una de las causas del cristianismo, y
- b) Natural, humana o científica que es una verdad por la plena evidencia del testimonio, la cual comprende a su vez la fe privada o individual y la fe pública o colectiva.

La fe pública aflora como una creencia colectiva sobre la exactitud e integridad con que los actos de la autoridad pública son evidentes, se ciñen a la ley, constan en un documento, y componen unidad auténtica para proteger tanto al autor como a los destinos de la fe pública.

La fe pública, a decir del mismo Cabanellas (11) es: "Veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y otros funcionarios públicos, o empleados y representantes de establecimientos de igual índole, acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia; y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad. Como expresión laudatoria de esa prerrogativa está la inscripción que ostentan los notarios en su medalla peculiar: "Nihil prius fide".

En el mismo sentido se manifiesta la Real Academia Española en su definición de fe pública y en donde al igual que la mayoría de los tratadistas de la fe pública se colocan del lado de su autor olvidándose que ésta envuelve un anverso y un reverso. Naturalmente todo poder del Estado es facultad de obrar, como cuando la persona natural denominada Contador Público "...queda facultada para dar fe pública de determinados actos..." lo cual implica un principio de "autoridad legítima atribuida a..." conforme a las definiciones comentadas.

Ninguna de las definiciones sobre fe pública nombra al Contador Público, pero hablan de "...otros funcionarios públicos..." y el artículo 11 de la Ley 145 de 1960 dice: "Los Contadores Públicos se asimilarán a funcionarios públicos para el efecto de las sanciones penales por las culpas y delitos que cometieren en el ejercicio de actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar, conforme a las leyes". El nuevo Código Penal Colombiano trata esta categoría de delitos contra la fe pública en sus artículos 218 a 228.

El tratadista de derecho penal L. C. Pérez (12) hace las siguientes cavilaciones acerca de la fe pública: "no es posible encontrar una "fe pública" entendida como creencia común en que ciertos actos, papeles o signos, deben considerarse fiel trasunto de la verdad, admitida por todos. Si se habla de fe pública es preciso entender una convicción colectiva, perteneciente al pueblo y no sólo a un círculo urgido de seguridades para sus intereses. Ese advenimiento común, esa confianza generalizada sobre la verdad de los aconteceres o de los documentos que van a acreditarlos, no existe. Aceptarlo es participar de una vieja ilusión, según la cual hay actos reveladores de verdades porque se producen dentro de ciertas condiciones y con las formalidades previstas".

"La fe pública no es un consenso de las comunidades humanas, ni mucho menos opinión unánime. Es fe que los encargados de administrar las cosas públicas instituyen y mantienen por puras conveniencias. No es una fe espontánea, ni siquiera voluntaria. Es una fe impuesta, un convencionalismo compartido, una creencia vigorosamente inducida. Menos que fe pública, la cual da idea de una comunión generalizada, es un crédito a que la ley obliga, una aseguración oficial, y, cuando ha de extenderse el concepto, una calidad infundida a ciertos actos o documentos. En fin, es afianzamiento para determinados efectos, adscrito a un período contingente y variable según las manipulaciones del poder y las necesidades de los poderosos".

De las anteriores reflexiones podemos vislumbrar al ejecutor y a los receptores de la fe pública o sea el lado activo y el flanco pasivo de la misma.

Jurídicamente la intervención del Estado engendra una verdad oficial cuya creencia se impone y corresponde a los textos de las definiciones de fe pública de Cabanellas y a la de la Real Academia de la Lengua Española. También se colocan en la orilla activa: Núñez Lagos (13): "la fe pública notarial significa un grado a manera de eficacia atribuida por la ley a cierta clase de documentos, como consecuencia de la intervención que en ellos tiene el escribano". Es la fe pública notarial pero observamos que el Estado confiere autoridad al escribano para que ciertos documentos que él autoriza con determinadas calidades sean válidos ante la ley. Tornell (14) define la fe pública como "la convicción del Estado, de la certeza de un hecho o de una relación jurídica que se impone a los particulares, abstracción hecha de su creencia individual". Aquí el Estado se confunde con la fe pública. Sanahuja dice que fe pública es "el sello de la autoridad pública". Giménez Arnau (15) dice: "fe pública es la función pública por la que los hechos o actos jurídicos adquieren autenticidad oficial y eficacia jurídica". Los conceptos anteriores nos permiten extraer dos elementos sobresalientes:

- a) La autoridad emanada de la Soberanía del Estado que confiere la facultad de obrar simultáneamente con evidencia, solemnidad y objetividad, y
- b) La calidad o cualidad de eficacia demostrativa que permite que los hechos o actos comparados correspondan a la verdad, no al deber ser sino al ser.

En cuanto al aspecto pasivo de la fe pública tenemos el sujeto que recibe los actos o hechos, o sea la creencia del pueblo, esa confianza general que nos permite creer en algo que no hemos visto, pero que lo hacemos por la autoridad de quien lo afirma: "Credere quod non videmus propter testimonium dicentis". La ley ampara la confianza del pueblo y es entonces cuando establece "...las sanciones penales por las culpas y delitos que cometieren en el ejercicio de actividades propias de su profesión...". Entre quienes se colocan de este lado de la fe pública tenemos: Herrán (16) manifiesta que la fe pública es "la necesidad de carácter jurídico que nos obliga a tener por auténticos e indiscutibles los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no creer en ellos". Fernández (17) la define como "la creencia en lo que no vemos ni oímos, apoyados en el testimonio del Poder Central". Otero (18) la proclama como "la creencia de lo que se dice u ordena, a virtud del testimonio de la autoridad o funcionario que la refrenda". Pou (19) expresa que es "la confianza que exige la ley en los actos atestiguados por autoridad o funcionario público previo el cumplimiento de las formalidades exigidas por la misma ley". Mengual (20) es quien recoge lo dinámico y lo estático en su conceptualización de la fe pública cuando la define como "el asentimiento que, con carácter de verdad y certeza, prestamos a lo manifestado por aquellos a quienes el poder público reviste de autoridad, asignándoles una función". Como lo anotamos atrás, el profesor L.C. Pérez dice: "si se habla de fe pública es preciso entender una convicción colectiva, perteneciente al pueblo y no sólo a un círculo urgido de seguridades para sus intereses".

Entonces, la comunidad que a través de un proceso socio-político: Pueblo-Estado-Contador Público, ha otorgado su confianza, tienen derecho por lo menos a disponer de un testimonio que le permita conocer la verdad acerca de los reportes financieros, las descripciones y propagandas, la calidad de los productos y servicios y eficiencia y efectividad de las empresas. Naturalmente el Contador Público contará con especialistas que lo asesoren en diferentes actividades. Los derechos sociales o intereses públicos o destinatarios representan la esencia de ese bien jurídico protegido por la ley penal: la fe pública. La fe pública del Contador Público genera obligaciones en cuanto a la protección de los derechos de los accionistas o dueños, los acreedores, el Estado y la comunidad en general. Las sancio-

- c) La autonomía en el ejercicio de la fe pública ha de garantizar que no sea el fiscalizado quien elija a su fiscalizador y tampoco éste se encuentre realizando otras actividades dentro de una empresa que resulte examinando su propio trabajo como al respecto apunta Stevens (21): "Los servicios de asesoramiento a la dirección dados por las ocho grandes firmas van dirigidos a ayudar a la dirección de las corporaciones a dirigir sus negocios, y necesariamente comprometen a las ocho grandes firmas en los asuntos de negocios de sus clientes. Este compromiso crea un interés profesional y financiero del auditor independiente por los asuntos del cliente que es inconsistente con la responsabilidad del auditor de mantenerse de hecho y de apariencia independiente".

Continúa diciendo: "Cuando una firma de las ocho grandes contrata ejecutivos para un cliente, los accionistas y el público en general pueden preguntarse si la firma sigue siendo el auditor independiente del cliente, dada la buena relación existente entre la firma y los influyentes ejecutivos que ella seleccionó. De manera similar, el público puede cuestionar con toda razón que una de las ocho grandes esté capacitada para actuar como auditor independiente de una corporación cliente que también la ha contratado para hacerle análisis de marketing, servicios de dirección financiera, servicios actuariales u otros servicios de asesoramiento a la dirección. En tales casos, un auditor independiente no sólo se ve implicado en los asuntos de negocios de sus clientes, sino que se ve colocado en la situación de tener que auditar su propio trabajo".

- d) Según la Superintendencia de Sociedades (22) "la revisoría fiscal es una institución que en todos los países del mundo es considerada de orden público", lo cual significa que a una firma internacional de contadores no le sería permitido:
- 1) Ser depositaria de la fe pública lo cual incluye el conocimiento de la reserva de la información contable y financiera de una empresa, y
  - 2) suscribir el denominado "Informe de Auditoría" el cual se rige por unas "Normas Internacionales de Auditoría", transferencia irresponsable de tecnología que en nada representan nuestra situación económica, política y social.
- e) Finalmente, un interrogante: ¿el ejercicio de la Contaduría Pública en Colombia por firmas internacionales de Contadores, viola la Soberanía Nacional?

nes son las contempladas en el Código Penal en concordancia con los artículos 58, 62, 157, 205, 211, 212, 215, 216, 222, 395 y 447 del Código Colombiano de Comercio. La fe pública además de producir obligaciones y sanciones también engendra atribuciones que en el caso del Contador Público son los 115 actos de fe pública con que se encuentra privilegiadamente investido en virtud del artículo 1o. de la Ley 145 de 1960.

### **PRECEPTOS VIGENTES RELACIONADOS CON LA FE PUBLICA DEL CONTADOR PUBLICO**

Los actos de fe pública asignados al Contador Público abarcan una etapa que comienza en 1960 con la Ley 145 y llega hasta 1985 con la Ley 58. Una sinopsis de estos actos es:

a) Ley 145 de 1960 y disposiciones conexas	13
b) Código Colombiano de Comercio	35
c) Legislación Tributaria Colombiana	52
d) Disposiciones Varias	15
Total Actos de Fe Pública Catalogados	115

Los 13 actos de fe pública de la Ley 145 de 1960 se encuentran en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 8o. y cuyas disposiciones están en concordancia con el Decreto 1462 de 1961, el Decreto Reglamentario 1109 de 1963, el Decreto Reglamentario 1776 de 1973, el Decreto Reglamentario 907 de 1983 y el Decreto 768 de 1978.

Los 35 actos de fe pública del Código Colombiano de Comercio se hallan en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 207, en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 208, en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 209 todo lo cual corresponde a la figura jurídica del Revisor Fiscal. También hay actos de fe pública en los artículos 152, 170, 234, 289, 290, 392, 393, 431, 446 numeral 5, 449, 489, 527, 1293, 1912 y 1938.

Los 52 actos de fe pública de la extensa Legislación Tributaria Colombiana los advertimos en el artículo 133 del Decreto Extraordinario 1651 de 1961, en el artículo 26 del Decreto Ley 2053 de 1974, en el artículo 26 del Decreto Reglamentario 2815 de 1974, en el artículo 48 del Decreto 250 de 1978, en el Decreto 3507 de 1981, el numeral 4 del artículo 1 del Decreto Ley 3803 de 1982 en concordancia con el Decreto 1023 de 1983, los artículos 21 y 22 del Decreto Ley 398 de 1983 se convierten en los ar-

títulos 90, 91 y 92 de la Ley 9a. de 1983, el ordinal 4 del artículo 1o. del Decreto 1023 de 1983, el numeral C del artículo 20, y los artículos 21 y 23 del Decreto 3451 de 1983, los artículos 29, 66, 90, 91 y 92, de la Ley 9a. de 1983, los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Decreto Ley 3410 de 1983 y las certificaciones para Imponentas del Decreto 80 de 1984. Estas normas se relacionan con la denominada "opinión tributaria" en donde el Estado generalmente requiere la sola firma de un Contador Público vinculado o no laboralmente a la empresa. La Ley 9a. y su Decreto Reglamentario 3410 ambos de 1983, introducen una nueva concepción en el otorgamiento de la fe pública en el sentido de que no se requiere la independencia laboral, modificando entonces la segunda parte del artículo 1 de la Ley 145 de 1960, que reza: "La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador, salvo en lo referente a las funciones propias de los revisores fiscales de las sociedades". ¿Es ilícita la fe pública en condiciones de subordinación o dependencia?

Los 15 actos de fe pública finales, los encontramos en disposiciones concernientes con las Cooperativas, el Distrito Especial de Bogotá, la Contraloría General de la República, el Estatuto de Radiodifusión, los Proveedores del Estado (licitaciones), los Fondos de Empleados, la Comisión Nacional de Valores, la Superintendencia Bancaria, los Colegios de Enseñanza Privada, la Junta Monetaria, la Superintendencia de Sociedades y el Estatuto de los Partidos Políticos, así: Decreto 2265 de 1969, artículo 47 del Decreto 1598 de 1963, artículo 42 de la Ley 20 de 1975, Decreto 2085 de 1975, Decreto Ley 927 de 1976, ordinal C del artículo 14 del Decreto 106 de 1977, Decreto 621 de 1977, artículo 145 del Decreto Ley 80 de 1980, artículo 11 de la Ley 32 de 1979, Decreto 2786 de 1982, circular de la Comisión Nacional de Valores 007 de 1983, artículos 41 y 42 del Decreto Ley 3381 de 1981, Resoluciones de la Junta Monetaria 36 y 44 de 1983 y artículo 6o. de la Ley 58 de 1985.

De todo lo anterior, podemos derivar algunas conclusiones:

- a) Es una persona natural la depositaria de la fe pública, por eso cuando el artículo 1o. de la Ley 145 de 1960 dice: "...queda facultada para dar fe pública de determinados actos..." se refiere exactamente a la persona natural única a la que se le puede determinar impedimentos por consanguinidad y afinidad, además de sanciones punitivas.
- b) La fe pública es indelegable, sin embargo en el Código de Comercio podemos observar una premeditada invención cuando el artículo 215 dice: "Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un Contador Público para cada revisoría...".

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Es la ley orgánica de la Contaduría Pública en Colombia la cual está reglamentada por el Decreto 1462 de 1961.
- (2) GUILLIEN, Raymond y VINCENT, Jean — Diccionario Jurídico, Editorial Temis, S. A. Bogotá, 1986.
- (3) El Código Colombiano de Comercio se refiere a los libros de contabilidad en los artículos 28, 39, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 195, 314, 361, 369, 488, 1299, 1924, 1996 y 1997. Actualmente existe un proyecto de reglamentación sobre libros de comercio que abarcaría los siguientes temas: 1.- De los libros de comercio. 2.- Forma de llevar la contabilidad. 3.- Exhibición de libros, y 4.- Archivo y conservación de los libros y papeles del comerciante.
- (4) El Decreto 2160 de 1968 reglamenta la contabilidad mercantil y expide las Normas de Contabilidad generalmente aceptadas de conformidad con los artículos 50 y 2035 del Código de Comercio.
- (5) MENGUAL y MENGUAL, José María. Elementos de Derecho Notarial. Tomo II. Editorial Bosch, Barcelona, 1933, p. 58.
- (6) La "Ley Paetelia Papira" promulgada hacia el año 428 de Roma, es la Ley más antigua de que se tiene noticia, que hacía nacer derechos y deberes de los asientos contables según Tito Livio (III, 28), citado por Gertz Manero en Origen y Evolución de la Contabilidad, Editorial Trillas, México, 1976, pp. 31 y 50.
- (7) Corresponde al segundo Código del Comercio que es el contenido en la edición de 1874 del extinguido Estado de Panamá. El primer Código de Comercio es el de 1853 que en materia contable derogó las Ordenanzas de Bilbao de 1737 las cuales habían sido ratificadas por la Constitución de 1821 que ratifica a Bolívar, Presidente y a Santander, Vicepresidente de la República.
- (8) COROMINAS, Joan. Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico, Editorial Credos, Madrid, 1980.
- (9) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III, Edición Revisada, Ampliada y Actualizada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1979, p. 344.
- (10) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Edición, Tomo I, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1984, p. 634.
- (11) Opus cit., Tomo III, p. 345.
- (12) PEREZ, Luis Carlos. Derecho Penal. Partes General y Especial, Tomo IV, Editorial Temis, Bogotá, 1985, pp. 4 y 5.

- (13) NUÑEZ LAGOS, Rafael. Perfiles de la Fe Pública. p. 5 citado por Rufino Larraud en Curso de Derecho Notarial. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1966, p. 641.
- (14) TORNELL. Notas para un Concepto de la Fe Pública. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Septiembre de 1943, citado por Rafael Bartolomé Laborda en la Fe Pública Mercantil, Ensayo de Aproximación a una Teoría General, Editorial Bosch, Barcelona, 1977, p. 15.
- (15) GIMENEZ-ARNAU, Enrique. Derecho Notarial. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1976, p. 31.
- (16) Herrán de las Pozas, Legislación Notarial, p. 3, citado por Rafael Bartolomé Laborda, opus cit., p. 15.
- (17) Fernández Casado, Miguel. Tratado de Notaría, p. 346, citado por Rafael Bartolomé Laborda. opus cit., p. 15.
- (18) OTERO y VALENTIN, Julio. Enciclopedia Jurídica, Tomo XV, p. 103.
- (19) Pou. Legislación Notarial. p. 5, citado por Rafael Bartolomé Laborda, opus, p. 15.
- (20) Opus cit., Tomo II, Vol. II. p. 105.
- (21) STEVENS, Mark. Las Ocho Grandes. Editorial Planeta, Caracas 1985. pp. 221 y 222.
- (22) Superintendencia de Sociedades Anónimas. Revista No. 29, Doctrina No. 235, citada por Luis F. Serrano A., en Código de Sociedades (3a. Edición). El Gráfico Editores Ltda., Bogotá, 1961, p. 306.

Arturo Suárez Rivera  
Apartado Aéreo 13675 - Bogotá, D. E.